

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11-30-2022

ESTADO No. 213

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190112200	Verbal	CARLOS ARTURO AGUADO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620200021100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO MICHAEL ESTIVENS LENIS CASTRO NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	29/11/2022		1
76001400302620210071700	Ejecutivo Singular	GEAN CARLO HURTADO GARCIA	APD. PEDRO NEL MARTINEZ PACHECO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220020500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO COLSEGUROS PH	JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220026200	Ejecutivo Singular	DAVID ARAGON GIRALDO	ASOCIADOS DEL TRANSPORTE SA - ATSA SA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220034100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	APD. JHONNATAN GARCIA GUERRERO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220043700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANTORCHA FILMS S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220044900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220046600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V	APD. PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220069800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANILO ENRIQUE GOMEZ SIERRA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220070700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO RODRIGO ANDRES SARASTI ROLDAN NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	29/11/2022		1
76001400302620220082300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI	APD. OLGA LONDOÑO AGUIRRE	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220085800	Verbal	ALEJANDRA RAMOS LOPEZ	APD. VALENTINA BEDOYA PAZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220087100	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.-	APD. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220087700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220087700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
	Ejecutivo Singular	SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL	APD. LAURA MARIA RIASCOS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin	29/11/2022		1

76001400302620220087900		LIDO SAS	MARTINEZ	Observaciones.			
76001400302620220087900	Ejecutivo Singular	SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO SAS	APD. LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220088400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM	APD. GUSTVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220088900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	APD. BALNCA ADELAIDA IZAGURRE MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1
76001400302620220089000	Ejecutivo Singular	DALI & CIA LTDA	APD. ALVARO CID JARAMILLO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	29/11/2022		1

Numero de registros:21

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11-30-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**DTES: FRANCY ELENA AGUADO CARDONA
GEOVANNY MAURICIO AGUADO CARDONA
JACQUELINE AGUADO CARDONA**

**DDOS: VICTOR JOSE AGUADO
ELIZABETH AGUADO CAÑON
CARLOS ARTURO AGUADO**

RADICACIÓN 760014003026-2019-01122-00

AUTO No. 4316

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto N° 3351 del 15 de septiembre de 2022 que admitió la demanda de reconvencción presentada por los señores Francy Elena Aguado Cardona, Geovanny Mauricio Aguado Cardona y Jacqueline Aguado Cardona contra Víctor José Aguado, Elizabeth Aguado Cañon y Carlos Arturo Aguado.

ANTECEDENTES:

Los demandados Francy Elena Aguado Cardona, Geovanny Mauricio Aguado Cardona fueron notificados de esta demanda por conducta concluyente a través del auto N° 2198 del 26 de noviembre de 2020, auto que fue publicado en estados el 03 de diciembre de ese mismo año.

Seguidamente, el apoderado judicial de los citados convocados, el 25 de enero de 2021 envió por correo electrónico las excepciones previas y de mérito, así como el escrito de reconvencción.

De manera posterior, por providencia N° 2018 del 13 de agosto de 2021 la demandada Jacqueline Aguado Cardona fue notificada del auto admisorio de este proceso, quedando conformado el contradictorio, razón por la que se dio traslado a la excepción previa, que fue resuelta negativamente por auto N° 2058 del 02 de junio de 2022.

A través del auto N° 3351 del 15 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda de reconvencción y en desacuerdo con dicha decisión, el apoderado judicial de los demandados en pertenencia presentó recurso de reposición arguyendo que el líbello de reconvencción no fue presentada dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales que se desprende del artículo 318 del CGP, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, la decisión adoptada es desfavorable para la parte que representa el recurrente y fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que el juzgado admitió la demanda de reconvencción presentada por los señores Francly Elena Aguado Cardona, Geovanny Mauricio Aguado Cardona y Jacqueline Aguado Cardona contra Víctor José Aguado, Elizabeth Aguado Cañon y Carlos Arturo Aguado y su juicio el líbello de la demanda fue presentado extemporáneamente.

En punto de la oportunidad procesal para la presentación de la demanda de reconvencción, el artículo 371 del C.G.P establece que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial

Elucidado lo anterior, tenemos que los demandados Francly Elena Aguado Cardona y Geovanny Mauricio Aguado Cardona fueron notificados por conducta concluyente a través del auto N° 2198, es decir que el término para contestar la demanda y presentar la reconvencción vencía el 29 de enero de 2021 y el apoderado judicial envió los escritos el 25 de enero de 2021 como se observa a continuación:

PROCESO DECLARATIVO

SUAREZ FUERTES & ABOGADOS <suarezfuertesabogados@gmail.com>

Lun 25/01/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTES: CARLOS ARTURO AGUADO, ELIZABETH AGUADO CAÑÓN Y VÍCTOR JOSÉ CAICEDO AGUADO.

DEMANDADOS: JACQUELINE AGUADO CARDONA, FRANCY ELENA AGUADO CARDONA Y GEOVANNY MAURICIO AGUADO CARDONA.

ASUNTO: ENTREGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICADO No. 76001400302620190112200

En cuanto a la demandada Jacqueline Aguado Cardona, se tuvo notificada por conducta concluyente en el auto N° 2018 del 13 de agosto de 2021, es decir posterior a la presentación de la demanda de reconvencción, sin embargo, es válida su presentación y sigue siendo considerada en término

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, en tanto que quedó probado que la demanda de reconvencción fue impetrada dentro del término legal para ello y se mantendrá invariable el auto objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto N° 3351 del 15 de septiembre de 2022 por los motivos anteladamente expuestos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 4254
EJECUTIVO
Radicación No. 2020-0211-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., observa la Instancia que la notificación realizada mediante mensaje de datos al buzón electrónico del demandado Michael Stevens Lenis Castro fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se tendrá por notificado al susodicho, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 26 de octubre de 2020, a partir del 11 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 4255
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-00717-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Respecto a la petición que antecede, indíquese al apoderado actor que deberá intentar nuevamente la notificación por correo electrónico al demandado Justo Pastor Cotamo Botello, dado que, revisada la notificación ejecutada por ese mismo medio, no aparece constancia de que el mismo acuse el recibido del mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 291 nral. 3° inc. 5° en concordancia con el art. 292 inc. 5° del Código General del Proceso. En consecuencia, la Instancia requiere allegar dicho trámite, en aras de continuar el trámite regular de las presentes actuaciones, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **213** DE HOY **30 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 290

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00205-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintidós.

El Edificio Colseguros -Propiedad Horizontal-, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Juan Pablo Cristancho Moyano, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Juan Pablo Cristancho Moyano, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1179 del 01 de abril de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Juan Pablo Cristancho Moyano se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Edificio Colseguros -Propiedad Horizontal-, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Juan Pablo Cristancho Moyano, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta mérito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Juan Pablo Cristancho Moyano, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Juan Pablo Cristancho Moyano, contenida en el certificado de deuda de las cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Edificio Colseguros -Propiedad Horizontal-, conforme a lo ordenado en providencia No. 1179 del 01 de abril de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **213** DE HOY **30 DE**
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 292

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00262-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintidós.

El señor David Aragón Giraldo, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad Asociados del Transporte S.A. - ATSA S.A., contenida en el contrato de compraventa de vehículo automotor aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada sociedad Asociados del Transporte S.A. - ATSA S.A., al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1774 del 13 de mayo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 24 de mayo de 2022, esta agencia judicial efectuó la notificación personal a la señora Claudia Patricia Ávila Mejía, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada Asociados del Transporte S.A. - ATSA S.A., lo cual es indicativo que la sociedad demandada se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor David Aragón Giraldo, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada sociedad Asociados del Transporte S.A. - ATSA S.A., persona jurídica; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En nuestro caso, el contrato de compraventa de vehículo automotor, en los términos de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil es una ley para las partes, por lo que, suscrito

con el conjunto de formalidades que le son propias, adquirió su perfección y su destino es producir los efectos que buscaron los contratantes.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la sociedad Asociados del Transporte S.A. - ATSA S.A., cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la sociedad Asociados del Transporte S.A. - ATSA S.A., con base en el contrato de compraventa de vehículo automotor aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del señor David Aragón Giraldo, conforme a lo ordenado en providencia No. 1774 del 13 de mayo de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 4298
EJECUTIVO
RAD. 2022-00341-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL, en el que solicita seguir adelante la Ejecución, verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que mediante Auto Especial No. 280 adiado del 16 de noviembre de 2022, notificado por los estados el 17 de noviembre de 2022, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 293

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-437-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintidós.

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad Antorcha Films S.A.S., y el señor Jhonny Hendry Hinestroza Barrios, contenida en el contrato de arrendamiento financiero No. 005-03-0000000642, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados sociedad Antorcha Films S.A.S., y el señor Jhonny Hendry Hinestroza Barrios, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2472 adiado 13 de julio de 2022 y auto de fecha 15 de septiembre de 2022 a través del cual se corrige la prenombrada orden de apremio, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., procedió a notificar a los convocados **Sociedad Antorcha Films S.A.S., y el señor Jhonny Hendry Hinestroza Barrios**, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que los demandados Sociedad Antorcha Films S.A.S., y el señor Jhonny Hendry Hinestroza Barrios se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Davivienda S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados sociedad Antorcha Films S.A.S., y el señor Jhonny Hendry Hinestroza Barrios, persona jurídica y natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éstos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En nuestro caso, el contrato de arrendamiento financiero No. 005-03-0000000642, en los términos de lo establecido en la ley 820 del de 2003 y en el artículo 1602 del Código Civil es una ley para las partes, reuniendo las exigencias previstas para esta clase de títulos ejecutivos.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Sociedad Antorcha Films S.A.S., y el señor Jhonny Hendry Hinestroza Barrios, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de la **sociedad Antorcha Films S.A.S., y el señor Jhonny Hendry Hinestroza Barrios**, con base en el contrato de arrendamiento financiero No. 005-03-0000000642 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco Davivienda S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 2472 adiado 13 de julio de 2022 y auto de fecha 15 de septiembre de 2022 a través del cual se corrige la prenombrada orden de apremio, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a los demandados, Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4252
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
RAD. 2022-00449-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

A fin de continuar el trámite correspondiente y en virtud de la naturaleza del asunto, precisa la instancia requerir al apoderado actor a fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones encaminadas a dar impulso al proceso, vale decir, aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble hipotecado vinculado a la presente Litis, donde conste la inscripción efectiva de la medida cautelar ordenada mediante oficio No.2193 del 5 de julio de 2022, para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, so pena de declarar su terminación por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317-1 ejusdem.

Entre tanto, se agregará a los autos sin ninguna consideración, la notificación por aviso realizada a la demandada María Katherine Baos Gómez, toda vez que la misma se encuentra notificada personalmente desde el día 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4297
EJECUTIVO
RAD. 2022-00466-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintidós.

En virtud a los escritos allegados por la apoderada de la parte actora, respecto al registro de la medida cautelar del bien inmueble en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y escrito del convocado John Jairo Garzón Orejuela y dando aplicación a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **John Jairo Garzón Orejuela**, del auto de mandamiento de pago desde el 18 de noviembre de 2022 fecha en la que presento el escrito.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto de mandamiento de pago al correo electrónico de la parte demandada, nicosangar2@hotmail.com , para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la inscripción de embargo del bien inmueble propiedad del demandado John Jairo Garzón Orejuela, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-502006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 291

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00698-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintidós.

El Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Danilo Enrique Gómez Sierra, contenida en el Pagare No. 79230525 suscrito 18 de agosto de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Danilo Enrique Gómez Sierra, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactadas en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3592 adiado el 05 de octubre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Danilo Enrique Gómez Sierra se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Bogotá, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Danilo Enrique Gómez Sierra, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hace que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Danilo Enrique Gómez Sierra, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco de Bogotá, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Danilo Enrique Gómez Sierra, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra **Danilo Enrique Gómez Sierra**, con base en el pagaré No. 79230525 suscrito 18 de agosto de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco de Bogotá**, conforme a lo ordenado en providencia No. 3592 del 05 de octubre de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 4297
EJECUTIVO
RAD. 2022-00707-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre del dos mil veintidós.

Como quiera que el apoderado de la parte actora acreditó que al correo electrónico sarastirodrigo@gmail.com , adscrito a nombre del demandado Rodrigo Andrés Sarasti Roldan¹, se acusó de recibido la notificación del mandamiento de pago y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la instancia tendrá al demandado **Rodrigo Andrés Sarasti Roldan** por notificado de la orden de apremio, a partir del 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 007 Visible folios 1-35

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 4253
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00823-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Encontrándose procedente la petición que antecede signada por la apoderada judicial demandante, dispone la Instancia aceptar el retiro de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Cooperativa de Crédito y Servicio Coobolarquí, en contra de los señores Angélica María Osorio Gómez y José Benjamín Osorio Acevedo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PERTENENCIA BIENES MUEBLES-MENOR CUANTIA.
DTE: ALEJANDRA RAMOS LOPEZ.
DDOS: MARIA DEL SOCORRO CAICEDEO DOMINGUEZ y
PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD: 760014003026-2022-00858-00

AUTO N° 4320

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

Revisada la presente demanda observa la Instancia que la misma adolece de la siguiente falencia:

- Los certificados de tradición de los vehículos objeto de usucapión, valga decir, los identificados con las placas WHW-634 y TJX-138, datan de más de un año y deberá allegarlos actualizados a efectos de determinar el actual propietario. Artículo 375 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Valentina Bedoya Paz portadora de la TP N° 386258 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ

Secretaria

No. 4243

EJECUTIVO

RADICACION No. 2022-00871-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos. 82 S.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P., legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, en contra los señores Jhon Freddy Salazar Camacho y Harold Fernández Tamayo, mayores y vecinos de esta capital, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a).-Por la suma de \$ 4.127.702.00 pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré No. 51151801 suscrito el 7 de enero de 2022.

b).-Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente, causados a partir del 28 de mayo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. Ana Cristina Vélez Criollo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: Respecto a la solicitud de embargo del vehículo automotor de placa HOB51F, indíquese a la apoderada actora que una vez acredite que el mismo pertenece al codemandado Jhon Freddy Salazar Camacho, la Instancia accederá a tal petición.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **213** DE HOY **30 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No. 4245

EJECUTIVO

RADICACION No. 2022-00877-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos. 82 S.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatría S.A., entidad legalmente representada y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en contra del señor Javier Antonio Alvarán Delgado, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de \$ 5.167.151..oo pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré No. 5885012142 suscrito el 23 de junio de 2008.

b).- Por la suma de \$186.990.oo pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré No. 454600001211682 suscrito el 1º de octubre de 2020.

c).- Por la suma de \$38.922.872..oo pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré No. 11382304 que contiene la obligación No. 407419256291 suscrito el de mayo de 2021.

d).-Por los intereses de mora sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en que los mismos se hicieron exigibles, hasta el día en que se efectúe el pago total de dichas obligaciones.

e).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. Victoria Eugenia Lozano Paz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y Tarjeta Profesional No.106218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 4246
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00877-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención* previa de los dineros que posee el demandado Javier Antonio Alvaran Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.715.042, que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S y demás productos financieros en los diferentes establecimiento bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese el embargo a la suma de \$ 82.378.487.00 pesos.

SEGUNDO : Respecto a la solicitud de embargo del establecimiento comercial denominado JAAD MUNDO ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS, indíquese a la apoderada actora que una vez acredite que el mismo pertenece al demandado, la Instancia accederá a tal petición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

OFICIO NRO. 3133

Señor

GERENTE

BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELM, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL.

Ciudad.

REF: EJECUTIVO

DTE: SCOTTABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DDO: JAVIER ANTONIO ALVARAN DELGADO.

Radicación No. 76-001-40-03026-2022-00877-00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros que posee el demandado Javier Antonio Alvaran Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.715.042, que se encuentran depositados en Cuentas Corrientes, de ahorro y CDT'S y demás productos financieros en dicha entidad. Límitese el embargo a la suma de \$ 82.378.487.00 0076 pesos m/cte. Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine, de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 Parágrafo 2º del C.G.P., entre otras, responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No. 4250

EJECUTIVO

RADICACION No. 2022-00879-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 S.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Supercentro Mobil El Lido S.A.S., legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, en contra de Manuel Alberto Angomas Florezan y la sociedad Cubo S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de \$1.706.176.00 pesos M/cte., por concepto de capital representado en el Pagaré No.007 con fecha de exigibilidad 31 de octubre de 2022.

b).- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre el anterior capital, causados a partir del 1º de noviembre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

e).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. Laura María Riscos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.073.435 y Tarjeta Profesional No. 300.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **213** DE HOY **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 4251
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00879-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Encontrándose procedente la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado Curbo S.A.S., identificado con el NIT 901.523.883-1, distinguido con las matriculas mercantiles Nos. 1152763 de la Cámara de Comercio de Cali y 03432981 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese oficio de rigor.

SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención* previa de los dineros que posee los demandados, Manuel Alberto Angomas Florezan, identificado con el pasaporte No. 5028820 y sociedad Curbo S.A.S., identificada con el NIT. 901.523.883-1, que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, o cualquier otro depósito o derecho en los diferentes establecimiento bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 2.961.409 .00 pesos.

TERCERO: Respecto al embargo de la razón social de la sociedad CURBO S.A.S., la Instancia se abstendrá de acceder al mismo, toda vez que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el registro mercantil, pues la misma no es un bien de la propiedad, sino un atributo a la personalidad y, por tanto, un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

OFICIO NRO. 3136

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
Ciudad.

REF: EJECUTIVO RAD. # 76 001 400 3026 2022 00008 00
DTE: SUPERCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S. NIT. 805.013.891-2
DDOS: MANUEL ALBERTO ANGOMAS FLOREZAN C.c.No. 901.523.883-1
CURBO S.A.S. NIT. 901.523.883-1

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo* del establecimiento comercial denominado CURBO S.A.S., identificado con el NIT.901-523.883-1, distinguido con la matrícula mercantil No. 1152763 de la Cámara de Comercio de Cali.

Por lo tanto, se servirán inscribir el respectivo embargo y expidieran copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

OFICIO NRO. 3137

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO RAD. # 76 001 400 3026 2022 00008 00
DTE: SUPERCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S. NIT. 805.013.891-2
DDOS: MANUEL ALBERTO ANGOMAS FLOREZAN C.c.No. 901.523.883-1
CURBO S.A.S. NIT. 901.523.883-1

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo* del establecimiento comercial denominado CURBO S.A.S., identificado con el NIT.901-523.883-1, distinguido con la matrícula mercantil No. 03432981 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por lo tanto, se servirán inscribir el respectivo embargo y expidieran copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

OFICIO NRO. 3138

Señor
GERENTE

Ciudad.

REF: EJECUTIVO RAD. # 76 001 400 3026 2022 00008 00
DTE: SUPERCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S. NIT. 805.013.891-2
DDOS: MANUEL ALBERTO ANGOMAS FLOREZAN C.c.No. 901.523.883-1
CURBO SA.S. NIT. 901.523.883-1

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros que poseen los demandados Manuel Alberto Angomas Florezan, identificado con el pasaporte No. 5028820 y sociedad Curbo S.A.S., identificada con el NIT. 901.523.883-1, que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, o cualquier otro depósito o derecho en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$220.888.96.oo pesos m/cte..** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine, de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.oo dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 nral 10 del C.G.P., entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

fal/.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 4247
EJECUTIVO
RAD. 2022-00884-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el por el Conjunto Atrium – Propiedad Horizontal-, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Carlos Andrés Arana Valdés y Yilian Andrea Jiménez, observa la Instancia que el poder especial que otorga la representante legal del condominio demandante se encuentra sin autenticar, al igual que el mismo no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se encuentran determinadas y las claramente identificadas las cuotas de administración que se buscan cobrar.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: MARCO JAVIER ECHEVERRI LLANOS
RAD. 760014003026-2022-00889-00

AUTO No. 4317

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del Banco Av villas en contra del demandado Marco Javier Echeverri Llanos para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$47.722.735) moneda corriente, por concepto de capital contenido en el pagaré 2878249 con fecha aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
 - 1.1 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos proindivisos que tenga el demandado Marco Javier Echeverri Llanos con CC N° 94.375.620 sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 370-835504. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal convencional y todos los dineros que constituyan este, que devenga el demandado como empleado de la

empresa EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.CE.
E.S.P. de la ciudad de Cali

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$100'900.000 pesos moneda corriente

CUARTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la abogada Blanca Izaguirre Murillo portadora de la tarjeta profesional No. 93.739 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Oficio No. 3413

Señor Gerente

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.CE. E.S.P

EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA

DTE: BANCO AV VILLAS

DDO: MARCO JAVIER ECHEVERRI LLANOS

RAD. 760014003026-2022-00889-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó lo siguiente:

“TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal convencional y todos los dineros que constituyan este, que devenga el demandado como empleado de la empresa EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.CE. E.S.P. de la ciudad de Cali **LIMÍTESE el embargo a la suma de \$100'900.000 pesos moneda corriente”** ... (fdo) *El Juez, Jaime Lozano Rivera*

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Oficio No. 3414

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

**EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: MARCO JAVIER ECHEVERRI LLANOS
RAD. 760014003026-2022-00889-00**

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos proindivisos que tenga el demandado Marco Javier Echeverri Llanos con CC N° 94.375.620 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-835504” ... (fdo) *El Juez, Jaime Lozano Rivera*

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 4248
EJECUTIVO
RAD. 2022-00890-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad Dali y Cia. S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores Luz Mila Guaman Pilco Y María León Bastidas, observa la Instancia que el poder especial no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentran debidamente clasificados y determinados los cañones de arriendo, cuotas de administración y demás expensas adeudadas.

De igual modo, considera la Instancia que la parte demandante deberá indicar el motivo por el cual en el numeral 3º del acápite *pretensiones* cobra la suma de \$4.558.112.00 pesos por concepto de canon de arriendo correspondiente al mes de septiembre de 2021, mientras que en el mes de octubre y meses subsiguientes, la suma cobrada es menor.

Finalmente, deberá hacerse claridad en el numeral 20 de las *pretensiones* que alude a la pena por incumplimiento del contrato, conforme lo establecido en el artículo 867 del Código de Comercio.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario